
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Inés Paulino Reyes y compartes.

Abogados: Dr. Luis Scheker Ortiz.

Recurrida: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).

Abogados: Licdos. Juan Francisco Suárez Canario, Luis Vílchez González, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Licda. Angee W. Marte Sosa.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 30 de diciembre de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Inés Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Johnny Smith Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0328570-6, 001-0524739-9, 021-0000247-2 y 001-1144535-9, respectivamente, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de los recurrentes Inés Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Johnny Smith Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, por sí y por los Licdos. Luis Vílchez González, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Angee W. Marte Sosa, abogados de la recurrida Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Luis Scheker Ortiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0190649-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0124487-8, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 22 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por los Ings. Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Jhonny Smith Rodríguez, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara y Ing. Andrés A. Hernández C., y la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), a pagarle a los demandantes, los valores siguientes al Ing. Jhonny Smith Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario, por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Ing. Inés M. Paulino Reyes, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 312 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 88/100 (RD\$458,246.88); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Seiscientos Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 99/00 (RD\$616,849.99); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (13) años y cuatro (11) meses; Ing. Danilo Recio Alcántara: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Trescientos Cuatro Mil Veintinueve Pesos con 18/100 (RD\$304,029.18); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 29/100 (RD\$462,632.29); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (9) años y cuatro (2) meses; Ing. Andrés A. Hernández C.: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del

Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Tercero: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) a pagarle a la parte demandante Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara e Ing. Andrés A. Hernández C., la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos) para cada uno de los demandantes, por concepto de un mes de salario dejado de pagar; Cuarto: Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Quinto: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia de fecha 19 de abril del 2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Cinco (2005), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra sentencia núm. 205-2005, relativa al expediente laboral núm. 05-0832, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Pronuncia el defecto contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), por falta de comparecer a la audiencia de prueba y fondo, no obstante citación legal; Tercero: En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión injustificada, de pleno derecho, ejercida por los Sres. Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Danilo Recio Alcántara y Andrés A. Hernández C., por falta de pruebas de su justa causa, en los términos del voto del artículo 100 del Código de Trabajo, y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso"; c) que contra esta sentencia la parte demandante interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, interviniendo la sentencia núm. 291-2008, de fecha 17 de septiembre del 2008, dictada por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas"; d) que apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conoció como tribunal de envío sobre el presente caso, dictando sentencia de fecha 11 de febrero del 2010, mediante la cual establece: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Schecker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) Posteriormente a ese recurso y antes de su fallo, las partes en fecha 8 de abril del 2011, suscribieron un Acuerdo Transaccional Definitivo, cuya finalidad era desistir y dejar sin efecto alguno toda acción o recurso existente y pagar las prestaciones acordadas; f) que los hoy demandantes apoderaron la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por el no cumplimiento de parte de los hoy recurridos, del referido acuerdo, de una demanda en ejecución de contrato, la cual en fecha 31 de agosto de 2012, dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en dificultad de ejecución de sentencia depositada en fecha 20 del mes de julio del año 2012, por los señores Inés Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Johnny Smith Rodríguez, en contra de Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo de la demanda en ejecución de sentencia, se acoge la misma por ser justa y reposar sobre base legal, en consecuencia, se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar válidamente a los demandantes

o en manos de su representante legal Dr. Luis Schecker Ortiz, la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), monto pendiente por pagar del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 8 del mes de abril del año 2011 y que fuera suscrito en ejecución de la sentencia núm. 205/2005, dictada en fecha 31 del mes de mayo del año 2005, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda accesoria en daños y perjuicios, se acoge la misma y en consecuencia se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos, (RD\$250,000.00), para cada uno de los demandantes, como justa reparación de los daños causados a consecuencia del incumplimiento de pago fijado en el acuerdo transaccional de fecha 8 del mes de abril del año 2011; Cuarto: Se compensan las costas de procedimiento”; g) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la imposición de astreinte, por incumplimiento de sentencia, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una ordenanza en fecha 19 de abril de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Johnny Smith Rodríguez y Danilo Recio Alcántara, tendente a obtener la imposición de astreinte por incumplimiento de sentencia, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) y Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo las pretensiones de la parte demandante, por los motivos antes expuestos; Tercero: Reserva las costas procesales pura y simplemente para que sigan la suerte de lo principal”; h) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de mayo del 2013, la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 57-2012, relativa al expediente laboral núm. 12-2931/C-049-12-0071, dictada en fecha treinta y uno (31) del agosto del año dos mil doce (2012), por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata acoge las pretensiones contenidas en el mismo, y consecuentemente: a) revoca en parte la sentencia impugnada, b) declara con valor jurídico el acuerdo transaccional en cuestión, y, c) invita a los trabajadores a iniciar aprestos ejecutorias del acto transaccional de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil once (2011), por tener autoridad de cosa juzgada; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, Sres. Danilo Recio Alcántara, Johnny Smith Rodríguez, Andrés A. Hernández C., e Inés M. Paulino Reyes, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González y Juan Francisco Suárez Canario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; g) que en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia de fecha 23 de octubre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; salvo lo que se dispone en el Ordinal que sigue; Segundo: Casan dicha sentencia con supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, con relación a las condenaciones de vacaciones y Salario de Navidad del año 2004; Tercero: Compensan las costas de procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal, errónea interpretación y mala aplicación de la ley, violación de la ley; **Tercer Medio:** desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la caducidad del recurso interpuesto por los recurrentes, por haber sido notificado fuera del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito

del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por los recurrentes en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2014 y notificado a la parte recurrida el 3 de julio del 2014, por acto núm. 236, diligenciado por el ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Inés Paulino Reyes, Andrés A. Hernández, Danilo Recio Alcántara y Johnny Smith Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.